

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>		materia de operaciones con el exterior al «Banco de Expansión Industrial, S. A.».	17634
Funciones delegadas.—Resolución de 1 de agosto de 1980, del Banco de España, por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior al «Banco Industrial de Guipúzcoa, S. A.».	17634	Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios oficiales del día 4 de agosto de 1980.	17634
Resolución de 1 de agosto de 1980, del Banco de España, por la que se otorgan funciones delegadas en		<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
		Mapa Sanitario de Granada.—Orden de 29 de abril de 1980 por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la Provincia de Granada.	17634

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 17638 a 17640)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Delegación de Córdoba. Subastas de fincas urbanas.	17640	Diputación Provincial de Madrid. Concurso para arrendar un ordenador electrónico.	17641
Delegación de Huesca. Primera subasta de finca rústica.	17640	Ayuntamiento de Bilbao. Concurso y concurso-subasta de obras.	17641
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>		Ayuntamiento de Boal (Oviedo). Concurso para contratar ejecución de piscina, vestuarios y cancha deportiva.	17641
Delegación Provincial de León. Concurso público de registros mineros.	17640	Ayuntamiento de Cartagena (Murcia). Subasta de obras.	17642
<b>GENERALIDAD DE CATALUÑA</b>		Ayuntamiento de Felanitx (Baleares). Concurso para contratación de servicio de recogida de basuras.	17642
Consejo de Administración de Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña. Concurso para suministro de 25 unidades de tren eléctricas.	17641	Ayuntamiento de Horcajo-Medianero (Salamanca). Subasta de aprovechamientos de pastos.	17642
		Ayuntamiento de Sagunto (Valencia). Concurso-subasta de obras.	17642
		Ayuntamiento de San Feliu de Guixols (Gerona). Concurso de obras.	17643

### Otros anuncios

(Páginas 17643 a 17694)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16652** REAL DECRETO 1615/1980, de 31 de julio, por el que se dictan disposiciones en cumplimiento y desarrollo del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Pendiente la elección del Consejo de Administración de RTVE por las Cortes Generales, se hace necesario para evitar problemas de funcionamiento que pudieran contribuir al deterioro de la situación en RTVE, continuar el desarrollo progresivo del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, dictando las disposiciones complementarias previstas en el propio Estatuto. Entre éstas destaca, por su importancia, con vistas al año mil novecientos ochenta y uno, la necesidad de constituir las sociedades anónimas estatales Radio Nacional de España (RNE), Televisión Española (TVE) y Radio Cadena Española (RCE), con objeto de establecer su régimen presupuestario, que deberá ser

aprobado por las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintisiete y siguientes del mencionado Estatuto.

Se pretende con ello garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en el Estatuto y conseguir un rendimiento más adecuado de los recursos humanos, técnicos, económicos y financieros de RTVE y de sus sociedades, especialmente en el área de la producción de programas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final de la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda y de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la efectividad de lo establecido en la disposición transitoria cuarta y demás normas concordantes

de la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, se encomienda al Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE) la constitución de las siguientes Sociedades estatales:

a) Televisión Española, Sociedad Anónima (TVE, S. A.), que tendrá por objeto la producción y transmisión de imágenes y sonido simultáneamente a través de ondas o mediante cable destinados mediata o inmediatamente al público en general, o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

b) Radio Nacional de España, Sociedad Anónima (RNE, Sociedad Anónima), que tendrá por objeto la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cable destinados mediata o inmediatamente al público en general, o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios, y comprenderá a las emisoras de radio integradas en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

c) Radio Cadena Española, Sociedad Anónima (RCE, S. A.), que tendrá por objeto la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cable, destinados mediata o inmediatamente al público en general, o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios, y comprenderá a las emisoras de las antiguas cadenas REM-CAR y CES.

Artículo segundo.—Televisión Española, S. A., tendrá inicialmente un capital social fundacional de cinco mil seiscientos veinticinco millones de pesetas.

Radio Nacional de España, S. A., tendrá inicialmente un capital social fundacional de mil quinientos millones de pesetas.

Radio Cadena Española, S. A., tendrá inicialmente un capital social fundacional de trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

El capital social de las tres sociedades citadas será suscrito íntegramente por el Ente Público RTVE en el acto de constitución de cada una de ellas. El desembolso del veinticinco por ciento del capital social inicial por el Ente Público RTVE se efectuará mediante una aportación totalmente dineraria, y el resto, en el momento y en cualquiera de las formas previstas en la legislación de sociedades anónimas.

El capital de las mencionadas sociedades anónimas pertenecerá en su totalidad al Ente Público RTVE. Estará representado por acciones nominativas y no podrá enajenarse, gravarse, pignorar o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

Artículo tercero.—El Administrador único de cada Sociedad estatal, que será el Director del Medio, tendrá las facultades y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, aprobatoria del régimen jurídico de las sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que al Consejo de Administración y al Director general de RTVE les atribuyen los artículos ocho y once del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Los Estatutos de cada Sociedad establecerán las facultades que en materia de autorización de gastos, ordenación de pagos y de contratación correspondan al Administrador único de la Sociedad y las que se reserven al Director general de RTVE.

Artículo cuarto.—Los bienes del Estado que estaban adscritos a los suprimidos Organismos Autónomos RTVE y NODO se adscriben al Ente Público RTVE.

El Director general de RTVE, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá conceder el uso a TVE, RNE, o RCE y, en su caso, a las Sociedades filiales que se constituyan, de aquellos bienes de esta naturaleza que resultasen necesarios para la gestión del servicio público de radiodifusión o televisión.

El Director general de RTVE podrá asimismo conceder el uso de los bienes propios del Ente Público a TVE, RNE o RCE y, en su caso, a las Sociedades filiales que se constituyan, en la medida que resulte necesaria para la gestión del servicio público.

Artículo quinto.—Los bienes propiedad del Ente Público o de las Sociedades estatales cuya enajenación sea necesaria deberán ser previamente desafectados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Director general de RTVE, y adquirirán la condición de patrimoniales privados del Ente titular respectivo. La enajenación de los bienes del Estado se realizará de conformidad con la legislación general del Patrimonio del Estado.

Los contratos de comercialización de programas y de subproductos de los mismos llevarán implícita la desafectación y no precisarán de un acto previo y expreso en tal sentido del Ministerio de Hacienda.

En la contabilidad del Ente Público RTVE y en la de sus Sociedades estatales se distinguirán los bienes propiedad del Estado, los del Ente Público RTVE y los de las Sociedades estatales, con indicación de sus respectivas situaciones.

Artículo sexto.—Uno. El Ente Público RTVE, las Sociedades estatales RNE, RCE y TVE y, en su caso, las Sociedades filiales a que se refiere el artículo veinte del Estatuto de la Radio y la Televisión, elaborarán anualmente sus anteproyectos de Presupuesto, debidamente documentados, con la estructura que

señale el Ministerio de Hacienda, ajustada a los criterios establecidos para las Sociedades estatales.

El Departamento ministerial al que esté adscrito el Ente Público RTVE remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del uno de junio, los anteproyectos de Presupuesto, a los que deberá unirse el documento consolidado previsto en el artículo treinta y uno del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Dos. El Ministerio de Hacienda someterá al Acuerdo del Gobierno los correspondientes proyectos de Presupuestos en la siguiente forma:

a) El del Ente Público RTVE, integrado con los Presupuestos Generales del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución.

b) Los de las Sociedades estatales y, en su caso, de las filiales se unirán a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Los proyectos de Presupuestos que se citan en el número anterior se remitirán a las Cortes Generales para su aprobación, enmienda o devolución.

Cuatro. Las variaciones en los Presupuestos del Ente Público RTVE y en los de las Sociedades dependientes del mismo, incluidas en su caso, las filiales, serán autorizadas cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado, por el Ministerio de Hacienda si su importe no excede del cinco por ciento del respectivo Presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos.

Artículo séptimo.—Ejercerá la jefatura de los Servicios Jurídicos propios del Ente Público RTVE y de sus Sociedades estatales un Abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo octavo.—Ejercerá la jefatura de los Servicios de Intervención y Contabilidad propios del Ente Público RTVE y de sus Sociedades estatales un funcionario del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se efectúe la asignación definitiva de los recursos humanos y materiales a cada Sociedad estatal, de acuerdo con las normas del Estatuto de la Radio y la Televisión, se integrarán provisionalmente en Televisión Española, Sociedad Anónima, las personas y bienes que en el suprimido Organismo Autónomo RTVE se dedicaban a la producción y transmisión de sonidos e imágenes simultáneamente por cualquier medio técnico.

De igual forma se integran provisionalmente en Radio Nacional de España, S. A., las personas y bienes que en el suprimido Organismo Autónomo RTVE se dedicaban a la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas, a través de ondas o mediante cables por medio de las emisoras integradas en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Por último, se integrarán en Radio Cadena Española, S. A., las personas y bienes que en el suprimido Organismo Autónomo RTVE se dedicaban a la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas por ondas a través de las emisoras que componían las antiguas cadenas REM-CAR y CES.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

En uso de la autorización contenida en la disposición adicional séptima de la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, el Ente Público Radiotelevisión Española, RTVE, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno quedará adscrito administrativamente al Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, que conservará sus actuales funciones y competencias hasta tanto se constituyan los órganos previstos en el artículo sexto del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo necesario, con vistas al ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, para adaptar la estructura presupuestaria de los Departamentos ministeriales afectados a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Con objeto de que el Ente Público RTVE pueda desembolsar el veinticinco por ciento del capital inicial de las sociedades TVE, RNE y RCE, a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, se autoriza al Ministerio de Hacienda a practicar las modificaciones precisas en el presupuesto de mil novecientos ochenta de RTVE, financiadas con recursos propios del citado Ente Público.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

En el plazo máximo de cinco meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, deberá quedar debidamente presentada la solicitud de inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades estatales Televisión Española, S. A., Radio Nacional de España S. A., y Radio Cadena Española, S. A., para lo que el Director general de RTVE formalizará las escrituras y estatutos sociales correspondientes.

## DISPOSICION FINAL CUARTA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16653** *ORDEN de 30 de julio de 1980 por la que se aclara la eficacia temporal de la supresión de la sanción establecida a efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas por el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.*

Ilustrísimo señor:

El apartado segundo del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, estableció:

«Además de las sanciones previstas en la normativa vigente, las infracciones cometidas contra el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se sancionarán:

- a) Las de omisión, con una multa no condonable igual a la deuda tributaria ocultada.
- b) Las de defraudación, con una multa no condonable igual al doble de la deuda tributaria ocultada».

La Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, ha derogado expresamente la norma antes transcrita en el apartado 2 de su disposición derogatoria.

Esta Ley no tiene establecido término propio de entrada en vigor, por lo que ésta debe producirse a los veinte días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (artículos 2-1 y 5-2 del Código Civil).

No obstante, atendiendo a la unificación del régimen jurídico de los delitos, faltas e infracciones administrativas proclamada por el artículo 25 de la Constitución Española que dis-

pone que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento y lo previsto, así como lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo noveno del propio texto constitucional que declara irretroactivas las disposiciones sancionadas no favorables», y teniendo en cuenta el sentido y alcance de la evolución del derecho positivo vigente y la unidad esencial de todas las ramas del derecho sancionador a las que son aplicables los principios generales del Derecho Penal, según declara la Jurisprudencia española de acuerdo con la orientación producida en otros países, debe concluirse que es aplicable en el ámbito del derecho tributario sancionador el principio de que tiene efecto retroactivo la disposición sancionadora más favorable al culpable de una infracción tributaria y que ello ha de ser cumplido desde el momento en que alcanza plena vigencia la nueva Ley sancionadora, 34/1980, de 21 de junio.

Aceptada, pues, tal aplicación, y siendo evidente que las sanciones establecidas en el artículo 21.2 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, son mucho más severas que las establecidas en la Ley General Tributaria, ha de llegarse a la conclusión de que la derogación de la sanción establecida en la Ley 34/1980, de 21 de junio, se refiere no sólo a los expedientes que puedan incoarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, sino a todos los que estuvieran en curso en dicho momento.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido aclarar lo siguiente:

Las sanciones que específicamente estableció el apartado segundo del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, no serán aplicables, de conformidad con la disposición derogatoria de la Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario, en los siguientes expedientes:

- a) Todos aquellos que sean instruidos por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley de 21 de junio de 1980.
- b) Los expedientes que, en relación con el mismo Impuesto, no hubieren adquirido firmeza en la indicada fecha de entrada en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16654** *ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Luisa Lozano Fernández.*

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 29 de diciembre, así como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y justificado por doña Luisa Lozano Fernández que reúne las condiciones exigidas por la disposición transitoria citada, en relación con el apartado a) del número uno del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, para ser integrada en el Cuerpo Administrativo,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Nombrar funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Luisa Lozano Fernández, nacida el 17 de noviembre de 1929, con efectos administrativos y económicos d la fecha de su posesión del destino que se le asigna, inscribiéndola en el Registro de Personal con el número A02PG013275.

Segundo.—Adjudicarle destino, con carácter provisional, en el Ministerio del Interior, Sevilla, con obligación por su parte de participar en los concursos que se convoquen para provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo expresado, al objeto de obtener destino con carácter definitivo.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo ante el Ministerio de la Presidencia, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1980.—El Ministro de la Presidencia, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Sebastián Martín Retortillo y Baquer.

Ilmos. Sres: Subsecretario del Interior y Director general de la Función Pública.

**16655** *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de plazas no escalafonadas de la Presidencia del Gobierno, cerrada al 31 de diciembre de 1979.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de funcionarios de plazas no escalafonadas del Departamento, cerrada al 31 de diciembre de 1979, concediéndose un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. E. a los precedentes efectos.  
Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Sebastián Martín Retortillo y Baquer.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.